



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 57040/2015/CA1
AUTOS: “MELO PEREIRA, RODRIGO NICOLAS c/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. s/COBRO DE SALARIOS”.	
JUZGADO NRO. 79	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió parcialmente las [pretensiones](#) deducidas, se alzan la [parte actora](#) y la [sociedad demandada](#) a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, que merecieron [recíprocas réplicas](#) de sus contendientes. A la par, el [Dr. Quintana](#) (letrado apoderado del requirente) y el [experto en contaduría](#) objetan los honorarios regulados en la anterior instancia, por considerarlos reducidos.

II) Razones de estricto orden metodológico conducen a inaugurar el presente análisis mediante el abordaje, ante todo, de los agravios formulados por el accionante contra el rechazo del requerimiento destinado a obtener la restitución de las condiciones de trabajo imperantes con anterioridad al surgimiento del conflicto que motiva las presentes actuaciones.

Sobre la temática, el recurrente objeta las consideraciones allegadas por la colega anterior con respecto al fenecimiento del vínculo habido y postula que las notificaciones cursadas por la demandada en fechas 21/11/14, 26/11/14, 23/11/15 y 24/11/15, por intermedio de las cuales la empleadora procuró anoticiarlo del comienzo del período de reserva de puesto y, a la postre, de la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del lapso de conservación del empleo (cfr. art. 211 de la LCT), carecen de eficacia por haber sido remitidas a un domicilio equivocado. En tren de conferir basamento a su tesis predica, desde una apretada síntesis, que sendas epístolas fueron dirigidas a una dirección (vale decir: J. J. Paso nº1288 de este ejido capitalino) que no guardaba correspondencia con el identificado como domicilio del remitente en las piezas cartulares que aquel envió (esto es, Chopin nº445, emplazado en la localidad de José Clemente Paz, partido homónimo – Provincia de Buenos Aires), al tiempo que añadir que, en tal sitio, hacía siete (7) meses que no recibía epístola alguna. Complementariamente a ello, solicita el dictado de una medida para mejor proveer en aras de incorporar el contrato de trabajo que -según aduce- habría suscripto con la patronal accionada, el cual obraría en la causa “Melo Pereira, Rodrigo Nicolas c/ Coca Cola FEMSA De Buenos Aires S.A. y otro s/ Accidente – Ley Especial” (Expte. nº78.451/2014), y en cuyo contenido luciría consignado el domicilio que aquí procura **hacer valer.**

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27455646#477801942#20251027110317764



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Subsidiariamente a las postulaciones vertidas, plantea que -a todo evento- el cese de la relación habida debería reputarse nula merced a hallar cimiento en motivaciones discriminatorias vinculadas a su estado de salud (cfr. art. 1º de la ley 23.592), y merced a ello solicita su reinstalación en el empleo.

Anticipo que, desde mi visión, ninguno de los cuestionamientos formulados merece favorable acogida, en tanto encuentro acertado el análisis llevado a cabo en la instancia anterior sobre este perfil de la controversia.

Ello así pues, si bien resulta cierto que un relevamiento detenido de las constancias aunadas al pleito (y, en particular, las piezas cartulares incorporadas por sendos litigantes) permite advertir que, a partir del 27/03/14, el accionante comenzó a cursar epístolas consignando el domicilio Chopin nº445, igual de veraz aparece que, aún con posterioridad a tal época, aquel continuó recibiendo los telegramas que la demandada le cursaba a la dirección J. J. Paso nº1288, sin formular objeción alguna. En efecto, la patronal requerida expidió múltiples comunicaciones a dicho sitio, todas ellas efectivamente recibidas el actor, datadas el 31/03/14, 30/05/14, 15/09/14, 3/10/14, 8/10/15, 10/10/14, 20/10/14, 27/10/14, 12/01/15, 13/04/15, 16/04/15 y 24/04/15 (v. informes provistos por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., en particular fs. 265/301), todas ellas -insisto- receptadas de conformidad por el destinatario, sin reserva, observación ni cuestionamiento alguno acerca del lugar al cual habían sido dirigidas, planteado ora en réplica a esas epístolas, ora en oportunidad de cursar espontáneamente alguna de sus otras misivas.

Tal circunstancia, a mi ver, reviste cardinal trascendencia para el esclarecimiento del pleito, en tanto constituye un dato objetivo e incontrovertible -que el accionante no logra neutralizar mediante su memorial- de la eficacia comunicacional que exhibieron las piezas telegráficas puestas en crisis. Ello así dado que, si el pretensor consideraba que el único domicilio válido y eficiente para recibir las notificaciones remitidas por la demandada era aquel situado en Chopin nº445, y que -por ende- esas misivas debían ser cursadas exclusivamente a esa dirección, no parece comprensible que haya continuado recibiendo telegramas en J. J. Paso nº1288 por más de un año, de forma pacífica y sin formular el más mínimo reparo al respecto. Esa conducta evidencia inequívocamente que el domicilio de J. J. Paso nº1288 conservaba plena aptitud a los fines de receptar las piezas telegráficas sometidas a escrutinio, a la época en que aquellas fueron cursadas.

La valoración de esa conducta debe efectuarse a la luz del principio de buena fe que debe regir la conducta de los contratantes en todas y cada una de sus facetas; inclusive, huelga decir, hacia sus postrimerías (art. 63 de la LCT). Dicha directriz cardinal impone a ambas partes del contrato de trabajo el deber de obrar con probidad, lealtad y diligencia en todas sus actuaciones, y se proyecta con particular intensidad sobre las comunicaciones que las partes se cursan entre sí, las cuales deben ser emitidas y recibidas con la finalidad de lograr una efectiva transmisión de la información relevante y no con el propósito de generar situaciones de incertidumbre o

Fecha de recepción: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En el caso, la conducta del actor de recibir sistemáticamente telegramas en J.J. Paso nº1288 durante más de un (1) año sin formular observaciones al respecto, para luego –una vez producido el despido– pretender invalidar las notificaciones cursadas a ese domicilio alegando que la única dirección válida era Chopin nº445, aparece divorciado con el imperativo de buena fe antedicho. Tal tesitura genera una situación de contradicción palmaria con su propio comportamiento anterior que no puede ser avalada, pues ello importaría consagrar el ejercicio abusivo de una prerrogativa procesal en perjuicio de la contraparte, quien había continuado dirigiendo sus comunicaciones a un domicilio donde efectivamente eran recibidas sin objeción alguna. Ello así, máxime a poco de reparar en un elemento adicional que robustece poderosamente la conclusión sobre la eficacia comunicacional de J.J. Paso nº1288: el propio actor [acompañó](#) misivas que la demandada le había cursado precisamente a ese domicilio, elemento que robustece -aún más- la conclusión de que las epístolas expedidas a dicho sitio poseían eficacia comunicacional efectiva y que llegaban a la esfera de conocimiento del actor, quien no solo las recibía, sino que además las conservaba. En efecto, si el actor recibió esas comunicaciones en J.J. Paso nº1288, las almacenó y posteriormente las acompañó como prueba documental en el marco de este litigio, resulta evidente que tal dirección constituía un lugar asaz apto para la recepción de correspondencia, de lo que sólo puede desprenderse que las notificaciones allí cursadas cumplían acabadamente su finalidad de poner en conocimiento del destinatario el contenido de las misivas.

Y, naturalmente, esa cualidad comunicacional no puede verse erosionada ni desvirtuada por la mera circunstancia de que alguna de las piezas postales haya sido devueltas por el agente postal con el resultado de "*rehusado por el destinatario*", pues ese resultado proviene de la propia tesitura adoptada por el destinatario o por quienes se hallaban en el domicilio al momento del intento de entrega. Atento a que también esas misivas fueron expedidas a una dirección correcta, no cabe sino entender que también esos despachos cartulares exhibieron eficacia a los fines pretendidos pues, si bien quien selecciona un medio de comunicación deviene responsable por los riesgos que acarree dicha vía, dicho principio carece de aplicación en los supuestos en los que -como ocurre en el caso- se empleó un cauce común para determinada índole de despachos (esto es, telegrama o carta documento) y el resultado "*rehusado*" registrado por el agente postal obedece a la propia conducta del destinatario o de quienes se hallaban en el domicilio. En la plataforma delineada, el fracaso en la recepción material de la notificación resulta imputable al destinatario, en forma exclusiva, puesto que la dirección consignada era correcta y mantenía plena aptitud comunicacional (cfr. CNAT, Sala IV, 29/09/17, S.D. 103.284, "Calderón Vizcarra, Katherine Tatiana c/ Una de Cancha S.R.L. y otros s/ Despido"; v. también esta Sala I, S.D. del 31/05/24, "Moya, Demian Exequiel c/ Los Panes SA s/ Despido", entre muchos otros).

A su vez, el recurrente pretende desconocer el resultado "*rehusado*" argumentando que el informe del agente postal interviniente resultaría poco "*fiable*",

añadiendo que no hay constancia fehaciente de quién efectivamente rechazó la pieza





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

postal. Sin embargo, los informes del Correo Oficial de la República Argentina S.A. gozan de presunción de legitimidad y veracidad en tanto actos emanados de un ente público en ejercicio de sus funciones específicas y en cumplimiento de los deberes que le impone el ordenamiento jurídico; desde luego que tal presunción no reviste carácter absoluto, mas sólo puede ser desvirtuada mediante la producción de prueba concreta, convincente y contundente que demuestre que el informe es erróneo, inexacto o que no se corresponde con la realidad de los hechos acaecidos. El mero cuestionamiento genérico o abstracto de su contenido, como el que formula el recurrente sin aportar elemento probatorio alguno que lo sustente, no resulta suficiente para destruir tal presunción de legitimidad.

Por lo demás, el cuestionamiento vinculado a la alegada falta de confiabilidad del informe se ve seriamente debilitado, hasta tornarse prácticamente inconsistente, por el sencillo hecho de que el actor recibió efectivamente múltiples comunicaciones en ese domicilio con anterioridad y posterioridad al telegrama cuestionado, lo que demuestra inequívocamente -lo resalto una vez más- que el domicilio era efectivamente apto para la recepción de correspondencia y que las notificaciones cursadas a esa dirección llegaban habitualmente a destino. Si en todas las demás oportunidades las comunicaciones fueron recibidas sin inconvenientes, resulta poco creíble y carente de sustento lógico que, precisamente en el caso de los telegramas refutados, el informe del correo sea erróneo o que no refleje la realidad de lo acontecido.

Cabe agregar que la circunstancia de que el último telegrama recibido por el actor en J.J. Paso nº1288 datara del 24/04/2015 (esto es, siete -7- meses antes del telegrama rescisorio del 23/11/2015) no resulta suficiente, por sí sola, para invalidar la notificación del despido, ni menos aún para considerar que ese domicilio había perdido su aptitud comunicacional o que había sido abandonado definitivamente por el actor. La menor frecuencia en el intercambio telegráfico durante los meses previos al despido –circunstancia que puede obedecer a múltiples razones ajenas al tema en debate– no altera la conclusión de que el domicilio de J.J. Paso nº1288 mantenía plena vigencia como lugar apto para recibir notificaciones, máxime cuando no consta que el actor hubiera comunicado formalmente a la empleadora el abandono definitivo de ese domicilio, su mudanza a otro lugar, o la imposibilidad de recibir allí correspondencia. En sintonía a lo destacado precedentemente, si el actor ya no residía en J. J. Paso nº1288 o consideraba que las comunicaciones llevadas a cabo a propósito del vínculo no debían ser cursadas a esa dirección sino a otra (por caso, Chopin nº445), la directriz cardinal de buena fe le imponía comunicar expresa, clara y formalmente esa circunstancia a su empleadora. Máxime cuando –se reitera una vez más– durante más de un (1) año había continuado recibiendo comunicaciones en J. J. Paso nº1288, de plena conformidad y sin formular objeción alguna, lo que generaba legítimamente en la empleadora la razonable expectativa de que ese domicilio continuaba siendo válido y apto para cursar notificaciones.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

No paso por alto que el accionante invoca la aplicación del principio *in dubio pro ooperario* a los fines de robustecer su tesitura, pero tampoco esa alegación favorece a sus aspiraciones revisoras (art. 9 de la LCT). Tal pauta hermenéutica constituye una directriz orientada a elucidar aquellos dilemas que puedan emerger en el proceso de interpretación de un instrumento legal o en la apreciación de la evidencia recabada en el proceso (cfr. texto incorporado por el art. 1º de la ley 26.428, B.O. 26.12.2008), mas carece de toda aplicación cuando -como ocurre en la especie- no existe vacilación alguna que deba resolverse a favor del accionante. Las constancias de la causa demuestran -con suficiente grado de certeza, y sin margen para hesitaciones- que el domicilio de J. J. Paso nº1288 mantenía aptitud comunicacional, que el actor recibió allí múltiples comunicaciones sin formular objeciones durante más de un año, que incluso acompañó algunas de esas comunicaciones como prueba en este juicio, y que el resultado "*rehusado*" informado por el agente postal goza de presunción de legitimidad que no fue desvirtuada mediante prueba concreta y convincente.

Idéntica tesitura refractaria cabe adoptar con respecto al requerimiento vinculado con la producción de una medida de mejor proveer, tendiente a incorporar cierta documentación que obraría en el pleito caratulado "Melo Pereira, Rodrigo Nicolas c/ Coca Cola FEMSA De Buenos Aires S.A. y otro s/ Accidente – Ley Especial" (Expte. nº78.451/2014). Sobre la temática, en términos preliminares corresponde recordar que, conforme reiterada y consolidada jurisprudencia de esta Cámara, la inactividad procesal de la parte interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba conforme las reglas de distribución de esa carga procesal, no debe ser suplida por intermedio de una medida para mejor proveer, toda vez que dicho instituto ha sido insertado en la norma procesal para cumplimentar otros fines y no para suplir la negligencia, desinterés o inactividad de las partes en la producción de las pruebas que les incumbe aportar al proceso (art. 122 de la L.O.; v., entre muchos otros: CNAT, Sala IV, 21/12/10, S.D. 95.045, "Santucho Ramón Ángel c/ De Marco Sergio Esteban s/ despido"; íd., Sala III, 9/3/06, S.D. 87.552, "Montero, Alejandro Oscar c/ Swiss Medical S.A. s/ Despido").

En el caso, el actor tuvo amplia, suficiente y oportuna posibilidad de ofrecer y producir la prueba documental que ahora pretende incorporar mediante una medida para mejor proveer. Si consideraba que el contrato de trabajo resultaba relevante para acreditar cuál era su domicilio contractual, y que esa circunstancia podría incidir decisivamente en la eficacia de las notificaciones cursadas por la empleadora, debió acompañarlo oportunamente al promover la demanda (art. 65 L.O.) o en el estadio previsto por el artículo 71 de la L.O. Siendo que ninguna de esas oportunidades procesales fue aprovechada por aquel, no corresponde que esta Alzada supla esa omisión a través del excepcional bajo análisis, cuando -como acontece en el presente- no se alega, ni mucho menos prueba, la concurrencia de impedimentos u obstáculos que hayan obturado la posibilidad de anejar esas constancias de forma oportuna.

Sin desmedro de lo antedicho, en aras de extremar el resguardo del derecho de defensa que asiste al demandante me permito añadir que, a todo evento, la consideración del instrumento apuntado en nada mejoraría a su tesitura, por cuanto la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

rúbrica de aquel dataría del año 2007 y, conforme aludí reiteradamente a lo largo del presente voto, tras esa época sobrevino el envío y recepción de diversas comunicaciones al domicilio sito en J. J. Paso nº1288, sin oposición ni reparos por parte del actor. Como resulta evidente, esa circunstancia sobreviniente neutraliza la gravitación que podría asignársele a la cláusula contractual apuntada (v. nº11) en tanto delimitación exclusiva y excluyente del domicilio al cual la empleadora debía cursarle las misivas al accionante, a modo de condición indispensable para que aquellas gocen de eficacia comunicacional.

De conformidad con las diversas consideraciones expuestas, no cabe sino concluir que el contrato de trabajo enlazado entre los contradictores halló su término hacia el 24/11/15, merced a la iniciativa patronal fundada en el vencimiento del plazo de reserva de puesto previsto por el artículo 211 de la LCT; esto es, vale decir, con posterioridad a la interposición de la demanda que dio origen a las presentes actuaciones (24/08/15, v. cargo mecánico inserto a fs. 42). Tal secuencia cronológica reviste cardinal importancia para el examen tanto de las aspiraciones actorales que fueron desestimadas en el pronunciamiento apelado, como asimismo de los requerimientos articulados -con vocación subsidiaria- en el memorial recursivo bajo análisis pues -como resulta sabido- los pronunciamientos jurisdiccionales deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de emitirse la decisión, aún cuando aquellas sean sobrevinientes a la interposición del auxilio procesal que dio lugar a la intervención del órgano correspondiente, y en tanto no pueda prescindirse de dichos elementos para arribar a una solución que atienda a la realidad material subyacente al pleito (CSJN, Fallos: 339:349; 341:124 y 342:1747, entre muchos otros).

Tales pautas, aplicadas en la especie, tornan relevante atender a que, conforme fue destacado al inaugurar el presente análisis, las pretensiones deducidas en la pieza de demanda que no obtuvieron favorable recepción mediante el decisorio recurrido lucieron dirigidas -esencialmente- a lograr *“la reinstalación del actor en su puesto de trabajo”* (v. acáp. intitulado *“II Objeto”*, pág. 1). Empero, la sobreviniente ruptura del contrato torna inoficioso expedirse sobre tal aspecto de la pretensión, por cuanto tradujo la extinción de su objeto procesal merced a la desaparición de los presupuestos fáctico-jurídicos que le daban pie y, con ello, de los requisitos jurisdiccionales que habilitan la actuación del órgano de justicia interviniente, inescindiblemente ligados a la posibilidad misma de emitir juzgamiento alguno (v. CSJN, Fallos: 253:346; 307:188; 308:1489; 311:787, entre muchos otros). Valga plasmarlo en otras palabras, para lograr absoluta claridad: fenecido el contrato motivo del pleito, no pervive puesto de trabajo en el cual pueda ser reinstalado el actor, ni condiciones que puedan ser restituidas.

En tal sentido, resulta pertinente colocar de relieve que, para instar el ejercicio de la jurisdicción, luce imprescindible que la controversia sometida a conocimiento no aparezca reducida a una cuestión meramente abstracta, como podría serlo aquella que pudiese plantear quien carece ya de interés jurídico susceptible de ser eficazmente

tutelado por el pronunciamiento a emitirse, a influjo de que -verbigracia- esa

Fecha de: 20/12/2015

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

salvaguarda ha dejado de ser necesaria por sobrevenir una modificación en la conducta de la destinataria de la aspiración entablada (v., *i.a.*, CSJN, Fallos: 312:995 y 328:2440). Más aún, constituye labor de la judicatura identificar las orillas de su ámbito competencial, faena comprensiva de la necesidad de abstenerse de emitir pronunciamientos ante la falta de configuración de una colisión efectiva y persistente de derechos.

Por otro lado, tampoco puede prosperar el planteo actoral tendiente a obtener la nulidad del despido dispuesto por **Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.** (en adelante, “**Coca Cola**”, sin más), merced a considerarlo discriminatorio. Ello así, en tanto resulta improcedente desarrollar siquiera el más lábil examen, en el marco de estos actuados, con respecto a la eficacia, alcances y eventuales efectos jurídicos de la disolución del contrato instada por la patronal requerida, consumado –vale reiterar– en un estadio temporal ulterior a la interposición de la demanda que inauguró el presente litigio, por cuanto dicho análisis sólo podría desarrollarse hacia el interior de un hipotético y futuro pleito autónomo, cuyo eje medular se cierna, precisamente, sobre ese despido ocurrido con posterioridad a la inauguración de esta contienda. Adoptar un temperamento disímil traduciría una tácita ampliación de la litis concertada –en forma implícita– por los contendientes de la lid, lo que a su vez podría desencadenar un flagrante quebrantamiento del principio de congruencia que debe respetar toda decisión jurisdiccional, forzoso corolario de la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 34 inc. 4 del Código de rito.

En torno a lo expuesto aparece conveniente recordar que el principio dispositivo rector del trámite –aunque morigeradamente en el proceso laboral, donde rige con menor intensidad que en el proceso civil– faculta a las partes a determinar con absoluta autonomía los límites del objeto litigioso y los presupuestos de hecho en los que se funda, exigiendo a la par de ello que medie una estricta correlación entre las cuestiones planteadas por las partes y la decisión que adoptará el judicante. El cotejo entre el contenido de la demanda y su pertinente contestación delinea así el escenario material o de hecho que constituirá el eje del contradictorio, y respecto al cual el decisorio a recaer se encuentra vedado de apartarse, pues un oficioso desplazamiento de aquél podría operar en grave detrimento de los derechos que asisten a los litigantes, particularmente del derecho de defensa en juicio.

Por cierto, lo expuesto no implica soslayar que pesa sobre quien juzga el doble deber y facultad de dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ajustándolos estrictamente al derecho aplicable, encuadrando la realidad en los preceptos jurídicos pertinentes, más allá de los fundamentos que hayan enunciado los litigantes para sustentar sus posturas e inclusive en enmienda de las defectuosas invocaciones efectuadas en tal sentido (CSJN, Fallos: 333:828, 329:4372, entre muchos otros). Sin embargo, el cumplimiento de ese deber encuentra limitaciones dimanantes de la ya mencionada directriz de congruencia, que trazan un infranqueable valladar en el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

terreno fáctico al tachar de inadmisibles indebidos desplazamientos del tema decisivo configurado autónomamente por los litigantes.

Tal órbita material constituye, a su vez, el presupuesto de la prerrogativa jurisdiccional aludida en primer término, pues su práctica –insisto– únicamente puede desarrollarse dentro de los estrictos confines de los términos de la pretensión y las defensas articuladas por sendas partes. Y, naturalmente, esas fronteras impiden la reconducción del presente litigio, edificado –se reitera– en torno a la situación de reserva de puesto injustificada en que se encontraba el actor al momento de promover la demanda, con el objeto de amplificar sus contornos y comprender también el despido sobreviniente ocurrido en fecha 24/11/2015, en la medida que ello representaría una nítida reforma de la acción primitivamente entablada por el acto.

Reitero, aún a riesgo de incurrir en fatigosas repeticiones, que el objeto de la demanda incoada por el actor se circunscribió -según los términos del escrito inicial- a cuestionar la conducta de la empleadora consistente en impedirle prestar servicios pese a encontrarse apto, colocarlo injustificadamente en situación de reserva de puesto, y obtener como remedio su reinstalación en las tareas que prestaba, con más el pago de salarios caídos e indemnización por daño moral. Ese era el tema de la controversia del presente, vigente al momento de promoverse la demanda en septiembre de 2015, esto es, la situación de reserva de puesto injustificada que impedía al actor trabajar pese a encontrarse apto según los certificados médicos aportados. El despido producido el 24/11/2015 constituye, por ende, un hecho sobreviniente a la configuración del objeto litigioso originario, un acontecimiento posterior que no formaba parte de la litis originariamente trabada. Analizar la eventual nulidad de ese despido por discriminatorio, declarar su ineficacia, y ordenar la reinstalación del actor como consecuencia de ello, implicaría introducir en el debate un hecho nuevo que no formaba parte de la litis originariamente configurada y que, en rigor, constituiría el eje de una acción diferente, autónoma, con causa y objeto propios y distintos de los que dieron origen a la presente demanda.

No luce ocioso destacar, con singular énfasis dadas las enérgicas y vehementes manifestaciones esbozadas en el memorial recursivo sometido a tratamiento, que declarar la improcedencia del pedido de reinstalación en el marco del presente litigio en modo alguno trasunta una convalidación de la conducta llevada a cabo por la empleadora demandada al despedir al actor, ni menos aún avalar ese alejamiento definitivo del trabajador de la estructura productiva en la cual aquél lucía inserto, extremos sobre los que ni siquiera puede sentarse posición alguna aquí, por impresionar ajenos al presente litigio. Por el contrario, tan sólo implica considerar que, en función de los óbices adjetivos detectados, el despido sobreviniente a la inauguración del pleito bajo examen neutraliza la prosecución de la pretensión de reinstalación en los estrictos términos en que fue planteada originariamente, atento que dicha pretensión se fundó en una situación jurídica diferente –la reserva de puesto injustificada que impedía al actor trabajar– y no en la invalidez o nulidad de un despido

Fecha de que aún no se había producido al momento de promoverse la demanda.

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ello sin perjuicio, desde luego, de las reparaciones de índole pecuniaria que corresponda reconocer por la conducta empresarial desplegada con anterioridad al despido, cuestión que será abordada al analizar los agravios de la demandada. Y sin perjuicio, asimismo, de que las acciones que -eventualmente- el actor pudiese entablar con puntal fáctico en la decisión rupturista apuntada.

Con basamento en las consideraciones expuestas, sugiero desestimar las objeciones bajo análisis.

III) De su lado, la accionada **Coca Cola** formula cuestionamientos contra la decisión anterior de condenarla a abonar ciertas remuneraciones devengadas por el accionante, como asimismo un resarcimiento en concepto de daño moral.

Ninguna de las quejas resulta atendible.

a) La apelante se desentiende de los sólidos fundamentos vertidos por la magistrada de primera instancia para acoger la primera de las pretensiones apuntadas y, en lugar de hacerse cargo de ellos mediante una “*crítica concreta y razonada*” conforme lo exige el ordenamiento adjetivo (arts. 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal), endereza su esfuerzo a reiterar argumentaciones ya desarrolladas en su responde, todas ellas debidamente ponderadas y desestimadas en el fallo atacado.

Nótese, sobre la temática, que el pronunciamiento atacado explicitó -con absoluta claridad- que las alegaciones vertidas por **Coca Cola** con sustento en las resultas del control médico que habría llevado a cabo el 14/10/14 resultan absolutamente infructuosas a los fines defensivos procurados cuando, como ocurre en la especie, no fueron acompañadas de los instrumentos médicos correspondientes, de los cuales pueda desprenderse la veracidad de sendas afirmaciones, como asimismo los cimientos técnicos que le habrían brindado anclaje. En efecto, la demandada prescindió acompañar informe médico alguno que diera cuenta del resultado de ese presunto control, ni tampoco -por ende- de las razones por las cuales consideraba que el actor no se encontraba en condiciones de retomar sus tareas, y tampoco solicitó la producción de una pericia médica que permitiera dilucidar, mediante un examen objetivo e imparcial, si efectivamente el actor se encontraba apto para trabajar o si, por el contrario, padecía alguna incapacidad que le impedía desempeñar sus tareas habituales.

Tal inactividad resulta fatalmente lapidaria para la tesitura enarbolada por tal firma, a poco de reparar en que sobre aquella pesaba -en virtud de lo normado por el artículo 212 de la LCT- la doble carga argumental y probatoria de explicar y acreditar los motivos por los cuales consideraba que el actor no estaba apto para trabajar, máxime cuando éste había aportado certificados médicos en sentido contrario. Como bien destaca la colega de origen, obran en la causa múltiples certificados médicos emitidos por el Dr. Mariano O. Reynier (profesional tratante del actor, especialista en ortopedia y traumatología), y de los cuales surge con claridad palmaria que el actor se encontraba apto para realizar tareas livianas a partir del 30/09/2014, y que posteriormente, en fecha 13/01/2015, se le otorgó el cese definitivo de esas labores especiales, lo que implicaba que podía retomar sus tareas habituales sin restricciones.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Tales certificados médicos, como referí, no fueron cuestionados, impugnados ni controvertidos por la demandada mediante prueba idónea.

En tales condiciones, la magistrada concluyó correctamente que la actitud de la empleadora de mantener al actor en situación de reserva de puesto desde noviembre de 2014, y luego despedirlo en noviembre de 2015 por vencimiento del plazo de dicha reserva, cuando aquél se encontraba apto para trabajar según acreditan los certificados médicos no controvertidos, resultaba contraria a derecho y violatoria de los deberes que le imponía el plexo heterónomo, con singular hincapié en el imperativo de otorgar ocupación efectiva concebido a través del artículo 78 de la LCT. Pese a la contundencia de dicho análisis, la empleadora apelante prescinde de desplegar esfuerzos recursivos tendientes a rebatirlo.

Más allá del acierto o error de esas motivaciones centrales del fallo atacado, con las cuales coincido, lo determinante para el examen del presente reside en que la accionada se desentiende abiertamente de ellas, omisión que impide decodificar el segmento recursivo en análisis como una "*crítica concreta y razonada*" del pronunciamiento cuya modificación se persigue y que, por subsistir incólumes sus cimientos centrales, también permanece firme (arts. 116 de la L.O. y 265 del Código Procesal). Según ha tenido ocasión de señalar autorizada doctrina, la ausencia de objeciones explícitamente enderezadas a descalificar en forma razonada los fundamentos medulares de la decisión que resulta adversa para el recurrente, determina la inexistencia de agravios concretos que examinar en la Alzada, por no mediar -en puridad- una expresión cabal de aquéllos.

En tales condiciones, al no satisfacer la técnica recursiva que demanda el Código adjetivo en tanto no rebate los fundamentos centrales del pronunciamiento atacado, el agravio debe ser desestimado. Y esa será la propuesta que llevo al Acuerdo.

IV) Idéntica suerte adversa debería imprimírsele al segundo agravio de la demandada, referido a la procedencia de la indemnización por daño moral, por motivos de diverso orden.

a) Ante todo, resulta ineludible destacar que la apelante incurre en idéntico defecto al ya señalado respecto del agravio anterior: se desentiende de los fundamentos específicos y pormenorizados vertidos por la magistrada de primera instancia para acoger la pretensión por daño moral, y circunscribe su desenvolvimiento recursivo a desarrollar argumentaciones abstractas y genéricas, carentes de relación explícita con las singularidades del caso concreto, y con los fundamentos específicos del fallo atacado. En efecto, la sentencia de primera instancia condenó al abono de un resarcimiento en concepto de daño moral debido a la reprochable conducta que desplegó por la empleadora con anterioridad a la ruptura contractual, dígase también durante el extenso período en que mantuvo al actor en una situación de reserva de puesto injustificada pese a que aquél se encontraba apto para trabajar, y no merced al despido dispuesto, como erróneamente parece haber interpretado **Coca Cola**.

Específicamente, la jueza consideró que la actitud de la demandada de mantener al

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

actor en situación de reserva de puesto desde noviembre de 2014 hasta noviembre de 2015 -es decir, durante aproximadamente un (1) año- pese a que se encontraba apto para trabajar según los certificados médicos aportados y no controvertidos, sin ejercer el control médico previsto en el artículo 210 de la LCT que le hubiera permitido verificar objetivamente esa situación, y sin brindar explicaciones satisfactorias sobre las razones de esa decisión pese a los reiterados emplazamientos del trabajador, guardando un silencio casi absoluto que fue caracterizado como una suerte de "sordera" (sic) empresarial, constituyó una conducta arbitraria y lesiva de la dignidad del actor que justificaba la reparación del agravio moral causado.

Frente a esos fundamentos específicos, detallados y pormenorizados, que dan cuenta de una valoración integral de la conducta empresarial desplegada durante todo el período previo al despido, la apelante se limita a invocar jurisprudencia abstracta sobre los requisitos del daño moral en casos de despido, sin hacerse cargo de las particularidades que presenta el caso bajo juzgamiento ni de los fundamentos concretos que sustentaron la condena. Tal disonancia impide decodificar también este segmento del recurso como una genuina "*crítica concreta y razonada*" del fallo cuya revocatoria se persigue.

b) En segundo lugar, y tan sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que comparto plenamente los fundamentos esgrimidos por la magistrada de primera instancia en cuanto a la procedencia de la reparación por daño moral en el caso.

La conducta desplegada por la demandada efectivamente constituyó un proceder arbitrario y lesivo de la dignidad del actor que justifica ampliamente la reparación del agravio moral causado (art. 522 del Código Civil decimonónico, vigente a la época de los hechos). Pese a que el accionante ya gozaba nuevamente de las condiciones necesarias para afectar -una vez más- su fuerza de trabajo a favor del principal, la empleadora le impidió sistemáticamente hacerlo, lo mantuvo en una situación de incertidumbre durante un extensísimo período, prescindió de brindarle explicaciones fundadas sobre las razones de esa decisión pese a los reiterados emplazamientos que aquél le cursó solicitando que se aclarara su situación laboral, y guardó un silencio casi absoluto frente a aquellas.

Esa conducta empresarial, valorada en su integralidad y en el contexto específico en que se desplegó, no puede sino haber generado en el actor un estado intenso y prolongado de angustia, desasosiego, incertidumbre y frustración que excede largamente el mero perjuicio patrimonial derivado de la falta de percepción de salarios. Y ello pues, incluso allende de ponderar las potenciales secuelas que dicho temperamento acarreó sobre la satisfacción de los haberes del período bajo debate, el deber de asignar efectivas funciones al dependiente constituye -nada menos que- el cauce por intermedio del cual el sustrato ontológico de la relación laboral (vale decir, es "*la actividad productiva y creadora*" de la persona en sí, cfr. art. 4 de la LCT), puede lograr su realización en la faz material del desarrollo (arts. 4 y 78 de idéntico cuerpo normativo). Tal inconducta, a mi ver, en el caso conllevó una ilegítima fractura al

sosiego y a la tranquilidad del espíritu del accionante, como asimismo un detrimento a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

los más altos sentimientos de aquel (art. 522, ya citado). Dicho padecimiento, vale recordar, no requiere prueba específica que lo apunte cuando -como ocurre en el caso bajo juzgamiento- es dable suponerlo dada la índole del perjuicio sufrido y la naturaleza del acto pernicioso que dio origen al daño.

Sugiero, entonces, confirmar la condena al pago de la indemnización por daño moral dispuesta en el fallo atacado.

V) A la par, la demandada controvierte la cuantía del resarcimiento examinado precedentemente, merced a reputarla excesiva y arbitraria.

El agravio debería ser desestimado porque, a mi ver, el decisorio apelado no resulta merecedor de los reproches formulados, en tanto la magistrada anterior no determinó el monto objetado de manera dogmática, arbitraria o carente de fundamentación, sino que lo estableció *"atendiendo al monto por el que prosperan los salarios caídos a propósito de la reprochable conducta asumida por la demandada ante la situación de salud del trabajador"*, parámetro comparativo cuyo acierto no fue refutado explícitamente mediante el memorial recursivo bajo análisis (arts. 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal). En tal escenario, atento al carácter objetivo de la pauta adoptada y -por ende- su aptitud para proveer un sustento racional a dicho segmento del veredicto condenatorio, no encuentro -y la demandada tampoco ofrece- motivos hábiles que conduzcan a modularlo a la baja.

No luce ocioso destacar que la cuantificación del daño moral, por su propia naturaleza y por las características específicas del perjuicio que procura reparar, comprende necesariamente un importante componente de apreciación prudencial que no puede ser sometido a fórmulas matemáticas rígidas ni a parámetros objetivos invariables. En efecto, la judicatura debe ponderar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso, la entidad y gravedad de la afectación sufrida, la intensidad y duración del padecimiento moral, la conducta del responsable y el grado de reprochabilidad de sus actos, las consecuencias concretas del hecho dañoso en la esfera personal del damnificado, y todos los demás elementos relevantes que surjan de las constancias de la causa, para arribar -mediante un ejercicio de razonabilidad y prudencia- a una suma que resulte justa, proporcionada y adecuada a las circunstancias del caso. Ergo, la carga de argumentar -y demostrar- su desproporción, carencia de sustento o impertinencia pesará en cabeza de la interesada en obtener su merma, y en el pleito bajo análisis ese imperativo expositivo y probatorio no luce satisfecho.

Por todo lo expuesto, sugiero desestimar el agravio bajo análisis.

VI) En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico imperante, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace un tiempo un período de alta inflación acompañado por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. También, en relación con la evolución de algunos artículos de consumo popular, ver “Cassey vs. UOCRA” (TT5 La Plata, voto del juez Escobares).

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que en el último tiempo la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en esta coyuntura y en este caso bajo

análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

(cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida a esta particular coyuntura económica y al caso en tratamiento. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad (ha habido en el pasado contextos inflacionarios en los que la aplicación de tasas de interés permitía conjurar mal o bien los efectos de la inflación y es posible que esas coyunturas también se den en el futuro). En cambio, en la coyuntura actual (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el Índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), teniendo en especial consideración la fecha de devengamiento de los créditos y la falta de índices que midan la variación de los precios al consumidor por parte del INDEC anteriores a diciembre de 2016.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 6% anual.

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición de la demandada, única recurrente sobre en la causa en lo concerniente a este tópico. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

VII) Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas derivadas de la pretensión deducida.

Con relación al primero de los tópicos luce pertinente memorar que para fijar tal concepto no corresponde aplicar mecánicamente criterios aritméticos sino –muy por el contrario- pautas de tenor jurídico para su distribución entre los litigantes, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y rubros que resultaron procedentes (ver, esta Sala, 31/3/04, “Urrutia, Débora c/ Mater Dei Asoc. Civil s/ despido”). En idéntico sentido se ha estimado que, aunque el crédito salarial cuyo reconocimiento obtuvo la persona trabajadora constituya una reducida parte del monto reclamado, corresponde atribuírsele una trascendencia mayor frente al carácter alimentario de dicho valor (CNAT, Sala VI, 20/5/95, “Espósito, Alberto c/ IPLASA Productos Plásticos S.A. s/ despido”, entre muchas otras; cit, en Sala IV, 4/05/09, S.D. 94.087, “Villalba, Gladis Beatriz c/ Firver S.R.L. y otros s/ Despido”), y asimismo que debe ser la parte demandada quien acarree íntegra responsabilidad por las costas en caso de que su adversaria haya resultado victoriosa en los aspectos medulares del pleito, aún si la suma finalmente diferida a condena resulta menor a la pretendida.

Por aplicación de esos estándares cabe tener en miramiento que, aunque la pretensión fue desestimada respecto de ciertos aspectos, ello no obsta que haya prosperado en su esencia. En ese singular escenario, cuadra disponer que la empleadora demandada acarree íntegramente la obligación de sufragar los gastos causídicos del pleito, en ambas instancias (art. 68 del Código Procesal).

VIII) Omito el análisis de las demás cuestiones planteadas y probanzas de autos por devenir fútiles para la solución del litigio. Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien juzga no posee el deber de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión de la contienda (Fallos: 272:225; 274:113; 312:1500 y 344:3585, entre otros).

IX) En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por las disposiciones arancelarias de aplicación a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero regular los honorarios correspondientes al patrocinio letrado de la parte actora, a los profesionales intervinientes por la demandada y al experto en contaduría en el 16%,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

12% y 6% del monto total de condena (capital actualizado con más intereses), respectivamente.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

X) En síntesis, voto por: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena se actualizará del modo precedentemente indicado, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **3)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto del colega preopinante en lo principal, por compartir sus fundamentos y conclusiones. En materia de actualización e intereses, debo efectuar ciertas consideraciones.

II. Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable realizar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar. Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del

18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido";

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA 18



#27455646#477801942#20251027110317764



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

[S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788,

destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones

Fecha de recepción: 14/03/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA 20



#27455646#477801942#20251027110317764



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado - ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios**

rectores establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser

Fecha de recepción: 2025-10-22
Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA 22



#27455646#477801942#20251027110317764



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso “Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel”, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que “**[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser**

corregido por los magistrados” (énfasis agregado).

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27455646#477801942#20251027110317764



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Sin embargo, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento. Ello así, pues en cada uno de los numerosos debates mantenidos sobre este tópico en casos análogos al presente -en los que la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s data de épocas anteriores al mes de diciembre del año 2016- ha triunfado una perspectiva disímil (v. S.D. del 25/11/2024, "Coronel, Manuel Alberto c/ Asociación Atlético Argentinos Junios s/ Despido"; S.D. del 5/12/2024, "Fizman, Nadia Marcela c/ Telecom Argentina S.A. (Ex Nextel Communications Argentina S.R.L.) y otro s/ Despido"; S.D. del 9/12/2024, "Cordoba, Francisco Javier c/ Iron Security S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 30/12/2024, "Silva, Carla Teresa c/ La Delicia Felipe Fort SAICF y otros s/ Despido"; S.D. del 30/12/2025, "Di Benedetto, Gabriel Matías c/ Omni Servicios S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 28/02/25, "Cañete, Favio Alejandro c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios"; S.D. del 11/03/2025, "Marelli, Liza c/ Alcon Laboratorios Argentina y otro s/ Despido"; entre muchos otros, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en

sus tesis acerca de las cuestiones aquí examinadas, suscribo la propuesta

Fecha de suscripción: 28/03/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice RIPTÉ, como asimismo de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual, en los términos establecidos en los precedentes ya señalados.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena se actualizará del modo precedentemente indicado, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **3)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

